

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 117357-2020: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Ingreso Corte N° 186 – 2020.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, consecuentemente, acoger la acción de amparo impetrada, por cuanto, en opinión del disidente, la ejecución del acto impugnado no aparece razonable, justificado ni proporcional y, por el contrario, desde la mirada de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, vulnera su artículo 9°, ya que establece que los Estados deben velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, salvo las excepciones que allí señala y que no resultan atinentes, en la especie, así como lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en rol OC-17/02 en orden a que *“cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe ser justificada por el interés del niño”* y cuando ella proceda por razones determinantes, *“... la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal”*.

Regístrese y devuélvase.

**N° 90.716-2020**





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

